

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3509

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Progresemos

Demandado: Carolina Collazos Perdomo y Talía Andrea Correa Sánchez

Radicación No. 76001-4003-003-2017-00768-00

Se allega por cuenta del pagador de la empresa Integra 21 S.A.S. un escrito informando que no es posible acatar la medida de embargo decretada en contra de la demandada Talía Andrea Correa Sánchez toda vez que su contrato terminó en Febrero de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**QUEDA** en conocimiento de las partes, el oficio que antecede allegado por el pagador de la empresa Integra 21 S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de noviembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6d3c6f516695a681583d1d7383d0af283142c2294cd4514f32a7fa7b893ce7fd**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

*Documento generado en 03/11/2020 02:04:15 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3514

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: José Vicente Sánchez

Demandado: Irma Sánchez, Julia Stella Bonilla De Jaramillo, Ana María Sánchez De Riascos, Herederos de María Aliria Bonilla de Pascuas.

Radicación No. 76001-4003-027-2006-00187-00

En virtud al auto que antecede, se allega al expediente memorial presentado por la auxiliar de la justicia Betsy Arias Manosalva (secuestre) rindiendo informe de la gestión encomendada para el inmueble identificado con M.I. 370-272675.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1.- QUEDA EN CONOCIMIENTO** de las partes el informe allegado por la secuestre Betsy Arias Manosalva en donde indica que los cánones del inmueble identificado con M.I. 370-272675 se consignaron hasta diciembre de 2019, pues el bien se encuentra actualmente desocupado y con un letrero de “se alquila”, ello como consecuencia de la pandemia del Covid-19.

Por secretaria, remítase vía correo electrónico a las partes, el informe del secuestre para su conocimiento.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de noviembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**177739201293b1d66c7dcbd6f37a8da4060719c1a74589b9cc55aa1ec9d88813**

Documento generado en 03/11/2020 02:04:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3485

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

**Demandante:** Cooperativa Coopasooc

**Demandado:** Manuel Antonio Lopez Sarria

**Radicación No.** 76001-4003-022-2019-00163-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se aclare si es necesario el pago de arancel judicial para que le sea remitida digitalizada la contestación proferida por el pagador de Colpensiones.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2434 del 10/08/2020 se puso en conocimiento el oficio No. BZ2020\_2942928-0828804 del 16/0/2020 proferido por Colpensiones, en el cual indican que no es posible acatar la medida de embargo dirigida contra el demandado Manuel Antonio Lopez Sarria, toda vez que este tiene embargado el 50% de la mesada pensional.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la imposibilidad con la que cuentan las partes para acceder al expediente físico debido a la pandemia del Covid-19, se ordenara que por secretaria se remita copia digitalizada de dicha contestación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- NIEGUESE la solicitud de aclaración deprecada por activa.
- 2.- Por secretaria remítase copia digitalizada del oficio No. BZ2020\_2942928-0828804 del 16/0/2020 (Fl. 48) al correo electrónico [consulta.juridica.co@gmail.com](mailto:consulta.juridica.co@gmail.com) de la abogada Diana María Vivas Méndez.
- 3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d74f6c654a2a7fb40b581dcfbdf16927d93158475d12bfb73307a77d822f621**

Documento generado en 03/11/2020 02:04:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3482

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Mauricio Alarcón

Demandado: Carlos Eduardo Torres Fernández y Marcia Porrás Materon

Radicación No. 76001-4003-003-2009-01153-00

Se allega por cuenta de Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali el oficio No. 17-0523 del 08/09/2020 a través del que solicitan se les indique cual es el número de cuenta al que se deben transferir los depósitos judiciales que se encuentran embargados por remanentes en el expediente radicado 76001310500120170052300.

En consecuencia, se DISPONE:

LIBRESE por secretaria oficio al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali indicándole que los títulos se deben transferir teniendo en consideración los siguientes datos.

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 003-2009-01153-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	MAURICIO ALARCON	C.C. 16.632.981
PARTE DEMANDADA	CARLOS EDUARDO TORRES FERNANDEZ MARCIA PORRAS MATERON	C.C. 6.318.478 C.C. 66.651.572

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**997c9d5459eb1e448eb30e223c3602c9f30cb9cedf3d141e194fb3d592a48320**

Documento generado en 03/11/2020 02:04:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3484

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

**Demandante:** Banco de Occidente (ultimo cesionario RF Encore S.A.S.)

**Demandado:** Nelly Cristina Moreno Angulo

**Radicación No.** 76001-4003-007-2016-00626-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante – cesionaria un escrito solicitando se le informe si el vehículo de placa IZP496 ya fue inmovilizado, y en caso de no ser así, se requiera a las entidades encargadas de realizar su aprehensión.

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 4001 del 14/12/2017 (Fl. 73) se ordenó el decomiso del automotor de placas IPZ-496, librando consigo dos oficios, los cuales fueron corregidos por auto No. 272 del 25/01/2018 (fl. 83) y en virtud a ello se profirieron los oficios No. 332 y 333, siendo radicado el oficio correspondiente en la Secretaria de Transito de Cali el día 31/01/2018.

No obstante, lo anterior, se requerirá solamente a la Secretaria de Transito de Cali al ser esta los competentes para decomisar los vehículos. Aclaración además realizada por Policía Nacional mediante oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19/08/2020<sup>1</sup>.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Por secretaria **LIBRESE oficio** dirigido a la Secretaria de Transito de Santiago de Cali a fin de que informen que tramite le han dado al oficio No. 332 del 25/01/2018 radicado el día 30/01/2020 en esa dependencia. Con el oficio anéxese copia del folio 87.

<sup>1</sup> Asunto: Solicitud ordenes de inmovilización.

"Respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación, a fin de que tenga a bien ordenar a quien corresponda, se informe a todos los despachos judiciales, ante quien se deben dirigir los oficios que ordenen secuestros de vehículos, inmovilizaciones, aprehensiones, entre otros; teniendo en cuenta que NO es la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional la encargada de dichas actuaciones, así:

1. Ante secuestro de vehículos, dirigir el oficio a los Organismos de Tránsito, conforme a lo estipulado en el Artículo 595 de la ley 15641 DE 2012 en su parágrafo, así:

**ARTÍCULO 595. SECUESTRO:** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

**PARÁGRAFO,** Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. (Subrayado propio).

2. Frente a aprehensiones e inmovilizaciones de vehículos, se deberá dirigir el oficio ante la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelía en Bogotá, dirección de correo electrónico diin.iefat@policia.gov.co., en atención a lo siguiente:

la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por medio de sus Seccionales a nivel país, es la encargada del procedimiento de REGISTRAR PROVIDENCIAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, (inclusión de vehículos en el Sistema de Información Integrada de Automotores, como también el proceso de bajarla información de dicho sistema), de acuerdo a los lineamientos establecidos en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/2017 DIJINJECRI que corresponden a unos requisitos indispensables así:

"oficio u orden en original dirigida a la POLICÍA NACIONAL suscrita y firmada por un Juez. Fiscal o representante de la autoridad administrativa, en la cual se mencione los motivos por los cuales se ordena la inmovilización, la placa y características del automotor (No. de placo. No. de motor. No. de chasis), numero del auto o resolución, noticia criminal bajo el cual se está llevando el proceso y parqueadero al cual se debe dejar a disposición, para que una vez la Policía Nacional le solicite antecedentes judiciales a estos automotores en cualquier parte del territorio nacional el funcionario policial será quien proceda a realizar la inmovilización, en tal virtud su solicitud deberá ser contemplada y radicada ante la autoridad competente."

Esto con el fin, de aclarar los destinatarios de cada actuación y evitar tramitología y desgaste administrativo de las diferentes órdenes judiciales referentes a vehículos, en busca de agilizar el cumplimiento de lo resuelto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional llegan estos requerimientos de parte de diferentes despachos judiciales, obligándonos a tramitarlos por competencia."

Remítase dichos oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- NEGAR la solicitud de requerir a la Policía Nacional Automotores- SIJIN deprecada por activa, conforme lo expuesto.

3.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión del mismo [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial!” (...) [subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df38598ba376c9ca3158fed9988064f9a1ed9819e1c72d1a3668a2ed5418a1d7**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Documento generado en 03/11/2020 02:04:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3497

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Clínica Flore S.A.

Demandado: Globalex Colombia S.A.

Radicación No. 76001-4003-002-2016-00168-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de noviembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretaria

**Firmado Por:**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc05a9a0d9c942c070d7943b027cc277eb342c225b3eb97c21c93c449e5acba4**

Documento generado en 03/11/2020 02:04:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3498

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: María Rosa Atehortua Arango

Demandado: Fabrianni Andres Álvarez Barreneche

Radicación No. 76001-4003-008-2017-00509-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de noviembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretaria

**Firmado Por:**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01e3fda2c8e3177e10663e8b2a77dfd5db58184e9b2d1d3f812526d18a3624be**

Documento generado en 03/11/2020 02:04:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3481

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco Colpatría (ultimo cesionario RF Encore S.A.S)

Demandado: Mario Enrique Vásquez García

Radicación No. 76001-4003-001-2017-00242-00

Se allega por parte de la empresa de correos 4-72 la devolución del oficio No. 07-890 del 13/08/2020 dirigido a Coomeva EPS, con la constancia de “rehusado”

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1.-** Por secretaria **librese nuevamente** el oficio No. 07-890 del 13/08/2020 ordenado en el auto No. 2272 del 27/07/2020 (Fl. 28).

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

**2.- CONMINESE** a la parte actora a asumir las cargas procesales que le corresponden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef20729a4cedaf568fe89bd5e0ebaa678058a780149f07538c  
aaa68a094529d9**

Documento generado en 03/11/2020 02:04:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO No.3490

Santiago de Cali, tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Mínima cuantía

Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO DEL REFUGIO P.H

Demandado: HERNANDO FELIPE PRADO HERRERA

Radicación: 7600114003-030-2013-01090-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el numeral 6 del auto No. 3120 del 23/09/2020, notificado en estado No. 077 del 24/09/2020, por medio del cual se conminó al actor a presentar la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicho auto.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra el motivo de inconformidad la recurrente, en que al ser la obligación que se ejecuta de tracto sucesivo y específicamente de cuotas de administración, el proceso no pudo terminarse hasta tanto se haya pagado el total de esta, pues la liquidación aprobada tiene fecha de corte a enero de 2018, y el término otorgado para presentar la actualización resulta muy breve frente a los documentos que se deben aportar para actualizar la misma, además desconocen cuentas depósitos obran a cargo de este proceso y dicha información se requiere porque le asiste interés al demandado de generar un acuerdo de pago frente a la obligación ejecutada.

### **TRAMITE**

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

Para efecto de resolver la inconformidad de la recurrente, es importante hacer las siguientes precisiones:

1.- Tal como se dejó dicho en el auto recurrido, se ordenó el pago de los depósitos hasta la concurrencia de valor liquidado por crédito y costas, al tenor del art. 447 del cgp.

2.- La actualización de la liquidación del crédito, es un carga exclusiva de las partes, luego como la interesada en el pago de las expensas es la parte demandante, es quién de primera mano tiene el deber de cumplir con dicha carga procesal, que de paso sea decirlo, debe aportar el título ejecutivo suscrito por el administrador de la copropiedad, anexando el certificado de existencia y representación legal de quién suscribe la misma en dicha calidad, a efecto de reportar las nuevas cuotas de administración causadas hasta la fecha, e

imputando el pago procesal, y de ser el caso los pagos extraprocesales, que se hayan generado durante dicho interregno.

Pagos que de antemano conoce, pues solo es revisar el auto objeto de reproche para confirmar que ya se cancelaron por concepto de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas.

3.- también es importante precisarle al memorialista que el art. 42 del cgp, me faculta para adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, además entre otras, hacer efectiva la igualdad de las partes.

Adicionalmente a lo anterior, amparada en el art. 119 del cgp, me encuentro en la libertad de fijar el término al que alude la decisión atacada, y se le recuerda que conforme el art. 118 ibídem, estos son perentorios e improrrogables.

Las razones anteriores son suficientes para no revocar la decisión atacada, no obstante interpretando las palabras de la inconforme, se prorrogará por una sola vez el mismo, para que aporte la liquidación del crédito actualizada, so pena de declarar la terminación por pago, al haberse ordenado el pago de depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas. Advirtiéndose además que entre la interposición del recurso y este auto han transcurrido algo más de un mes, tiempo suficiente para aportar la liquidación del crédito, junto con los anexos señalados.

Adicionalmente a lo anterior, se le precisa al memorialista que para presentar la liquidación del crédito, no necesita conocer que depósitos judiciales existen a cargo de este proceso, pues para el efecto solo le basta saber los que efectivamente se ha ordenado el pago.

De hecho le informo, que al momento de resolver este auto, el portal web del Banco Agrario se encuentra deshabilitado y no me permite acceder a la información solicitada, no obstante puede recurrir directamente al banco a formularla.

En consecuencia se DISPONE:

1.- NO REVOCAR el numeral 6 del auto No. 3120 del 23/09/2020, notificado en estado No. 077 del 24/09/2020, conforme lo expuesto.

2.- Prorrogar el termino impuesto en el numeral 6 del auto No. 3120 del 23/09/2020, al tenor del art. 119 del cgp, en cinco días contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

3.- Vencido el término anterior, regrese el expediente a despacho para resolver lo que corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**MARIA LUCERO VALVERDE CA**

**Firmado Por:**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.89 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 5 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dba64e711d4a17551fa0e89e77d6d4aecece2582664aa02b01acbefd73d841a**

Documento generado en 03/11/2020 02:04:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO No.3487

Santiago de Cali, tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Mínima cuantía PROCESO ACUMULADO

Demandante: COOP-ASOCC

Demandado: GUNTER FRANCISCO CORTES

Radicación: 7600114003-015-2018-01185-00

ORIGEN: Juzgado 15 Civil Municipal

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto 3231 del 02/10/2020, notificado en estado No. 80 del 06/10/2020, por medio del cual se rechazó la demandada acumulada por no subsanarla.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra el motivo de inconformidad la recurrente, en que contrario a lo que se afirma, presentó el escrito de subsanación el 29/09/2020 a las 3:25 de la tarde. Y aporta el archivo digital que lo acredita.

**TRAMITE**

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

De entrada se advierte que le asiste razón a memorialista, pues solo con posterioridad al auto que nos convoca, e incluso de este recurso, se colgó en el expediente digital, la subsanación a la que alude, verificándose que la misma se presentó oportunamente.

En consecuencia se DISPONE:

1.- REPONER PAR REVOCAR, el auto 3231 del 02/10/2020, notificado en estado No. 80 del 06/10/2020, conforme lo expuesto.

2.- En auto siguiente se resuelve sobre la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.89 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 5 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d9ad85f630155e066a8f8aeb315ec49bb88c318269e6418335ce1ecd7695a5**

Documento generado en 03/11/2020 02:04:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3489

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular- Mínima Cuantía  
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO – COOMUNIDAD  
Demandado: JOSE MANUEL BURGOS PERDOMO  
Radicación: 7600114003-011-2019-00688-00

En memorial que antecede, el demandado solicita se le dé trámite a la solicitud de terminación por pago.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante, con ocasión de lo dispuesto en auto anterior, allega la liquidación del crédito. Y allega un nuevo escrito solicitando se le corra traslado a la misma

De igual manera se allegó por cuenta del Juzgado de origen oficio informado sobre la trasferencia de los depósitos judiciales.

También se allegó oficio del pagador COLPENSIONES, informado que los depósitos descontados al demandado fueron consignados en la cuenta única de ejecución.

Revisado el proceso, se verifica que la solicitud de terminación fue resuelta mediante auto No. 2776 del 26/08/2020, y en el mismo quedaron impresos los argumentos para negar la petición deprecada, los cuales hasta la fecha no se han solventado y solo será después que quede en firme la liquidación del crédito y se paguen los depósitos que se hará el pronunciamiento sobre el pedimento solicitado.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese por ahora, la terminación del proceso, conforme lo expuesto.
- 2.- Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito.
- 3.- Queda en conocimiento de las partes la respuesta del juzgado de origen y el pagador COLPENSIONES
- 4.- Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, regrese el proceso a despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Código de verificación:

**7962ea058706c90a4336bcd78e883e42412d11b00b2c4012155527590116c31a**

Documento generado en 03/11/2020 02:04:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3500  
Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

**Demandante:** Acerías Paz del Rio en reestructuración

**Demandado:** Jorge Murillo Vidal

**Radicación No.** 76001-4003-026-2015-00185-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se le remita el oficio donde se comunica la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 370-783900, toda vez que debido a la pandemia del covid-19, no pudo retirarlo.

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 784 del 07/02/2020 (Fl. 47) se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con M.I. 370-783900 y en virtud a ello se libró el oficio No. 07-350 del 10/02/2020 el cual fue retirado el día 02/03/2020 para su diligenciamiento.

Aunado a lo anterior, revisado el proceso se verifica que por activa, aún nada se informa respecto a los requerimientos realizados en auto que antecede No. 3235 del 02/10/2020, notificado en estado No. 80 del 06/10/2020, por medio del cual se abstuvo de tramitar la liquidación del crédito, lo anterior en razón al contrato de transacción allega en su oportunidad en donde reporta pagos extraprocesales y además, consultado el portal web del banco agrario se verifica que ya se hizo efectivo por el actor el cobro del depósito judicial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE POR IMPROCEDENTE** la solicitud deprecada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- **CONMÍNESE** a la parte demandante, a honrar el principio de buena fe que debe preceder toda actuación judicial y pronunciarse de manera puntual sobre el contrato de transacción aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Firmado Por:



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3747c55b9b2f9456f21fb166260bd2cc64cdf239632535dccc7efda1da38224a**

Documento generado en 03/11/2020 02:03:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3486

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

**Demandante:** Cooperativa Coodistribuciones

**Demandado:** María Edid Vargas

**Radicación No.** 76001-4003-020-2013-00628-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago, pues los depósitos que relaciona el memorialista en su escrito, corresponden al expediente radicado 760014003-017-2018-00452-00

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1.-** Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de noviembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e61f6aef244e966b35ae612094283cfc4a39e0fd6e4a35e02444345583fa  
af2**

Documento generado en 03/11/2020 02:03:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3505

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

**Demandante:** PYC EXCAVACIONES SAS

**Demandado:** JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO

**Radicación No.** 76001-4003- 007-2013-00460-00

En memorial que antecede el demandado JUAN CARLOS GARCÍA CASTILLO, invocando el derecho de petición, solicita copia del auto que decretó la terminación por pago, se le entregue copia de los oficios de levantamiento remitidos ante las entidades bancarias en cumplimiento del art. 11 del decreto legislativo 806/2020.

En primer término es importante precisar que la Corte Constitucional en sentencia T-215A/11, sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales expuso: “La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.”

Conforme las luces que nos proporciona la jurisprudencia transcrita, resulta evidente que la solicitud elevada por el demandado JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO, es una petición eminentemente judicial y debe regirse estrictamente por los derroteros que enmarca el CGP.

No obstante, lo anterior se le precisa al memorialista que revisado el proceso se verifica que mediante auto No. 325 del 07/03/2016, notificado en estado No. 35 del 09/03/2016, se declaró la terminación por pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, los cuales nunca fueron retirados por el deudor y aun permanecen en la caratula del expediente, siendo dicha actuación una carga del demandado.

De igual manera se verifica que mediante auto No. 3077 del 21/09/2020, notificado en estado No. 76 del 22/09/2020, se resolvió al memorialista una petición en igual sentido, ordenándose la reproducción de los oficios, levantando las medidas cautelares decretadas, los cuales registran como retirados por el demandado JUAN CARLOS GARCÍA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.544.946.

Sin embargo, se verifica que en el oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigida a los Bancos, no se determinó el nombre de cada uno de estos, y en el proceso solo reporta la respuesta del Banco de Occidente, Bogotá, Bancoomeva.

Bajo las anteriores circunstancias, se dispondrá la reproducción de dichos oficios.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Téngase por contestado el derecho de petición formulado por el demandado JUAN CARLOS GARCÍA CASTILLO,

2.- secretaria, libre los oficios de levantamiento de la medida cautelar, a las entidades bancarias cuyo embargo se decretó: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER O CORPOBANCA, BANCO GANADERO, O BBVA, BANCO SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO CAJA SOCILA O BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA

3.- secretaria proceda a cumplir con lo ordenado en auto No. 3077 del 21/09/2020, notificado en estado No. 76 del 22/09/2020. Al igual que acate de manera inmediata con el numeral 2 y 6 de este auto, y remítase a sus destinatarios vía correo electrónico.

4.- comunicar DE MANERA INMEDIATA, SIN DILACION DE NINGUNA CLASE, Y SIN ESPERAR A QUE SE EJECUTORIE EL PRESENTE AUTO, al correo que autorizó el peticionario JUAN CARLOS GARCÍA CASTILLO, [jucagaca64@hotmail.com](mailto:jucagaca64@hotmail.com) y remítase copia del auto que decretó la terminación del proceso ( auto No. 325 del 07/03/2016), al igual que copia de este auto.

5.- NFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio. [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6.- Verificado lo anterior, regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 89 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 5 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Código de verificación:

**b285bdc078ec4d7344809b13433b167f9923cf2ae564ab9ece8e24972832ac68**

Documento generado en 03/11/2020 02:03:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No.3488

Santiago de Cali, tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Mínima cuantía PROCESO ACUMULADO

Demandante: COOP-ASOCC

Demandado: GUNTER FRANCISCO CORTES

Radicación: 7600114003-015-2018-01185-00

ORIGEN: Juzgado 15 Civil Municipal

Oportunamente se presentó escrito subsanando la demanda acumulada, razón para proceder a su estudio.

Se allega al proceso, solicitud de acumulación de demanda ejecutiva singular, propuesta por COOPASOCC, a través de su apoderado judicial en contra del demandado GUNTER FRANCISCO CORTES.

Demanda que reúne los requisitos formales consagrados en el art. 82 al 84 y 89 del cgp. De igual manera se constata que el título valor, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el art. 422 del cgp. Además concurren los requisitos del art. 463 ibídem para aceptar la acumulación.

En consecuencia la orden de pago resulta procedente y por tanto se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTESE LA ACUMULACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOPASOCC, en contra de GUNTER FRANCISCO CORTES.

**SEGUNDO:** LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de GUNTER FRANCISCO CORTES y en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOPASOCC, por la siguiente suma de dinero:

A.- Por la suma de \$5.000.000, por concepto de capital de título valor letra de cambio.

B.- por los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superfinanciera, sobre el capital y a partir del 24/01/2019, hasta el pago total de la obligación.

C.- POR LAS COSTAS DEL PROCESO, en su debida oportunidad tal como lo regula el art. 365 y 440 del c.g.p.

**TERCERO. ORDENASE SUSPENDER EL PAGO A TODOS LOS CREADORES Y EMPLAZAR A TODOS LOS QUE TENGAN TITULO DE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR,** para que comparezcan a hacer valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5 ) días siguientes. En los términos del numeral 2 del art.463 del cgp.

en concordancia con el art. 108 ibídem, modificado temporalmente por el art. 10 del decreto legislativo 806 del 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información al que alude el art. 108 del cgp, en el registro nacional de personas emplazadas.

**CUARTO:** Secretaria, disponga a través de la persona encargada para ello, al tenor del acuerdo 10406 del 18 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, el registro de aquella, en el sistema nacional de persona emplazadas.

**QUINTO: NOTIFIQUESE AI DEMANDADO POR ESTADO,** al tenor del numeral 1 del art. 463 del cgp.

Se advierte al demandado que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones si es el caso. Al tenor del art. 431 y 442 ibídem.

SEXTO: .- VERIFICADO LO ANTERIOR, REGRESE EL EXPEDIENTE A DESPACHO PARA LO QUE CORRESPONDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.89 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 5 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afac97e5d4734e58b62aa5a4a9a291d3ae81d5172073ec0542718b3e845cc86f**

Documento generado en 03/11/2020 02:03:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3491

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular- Mínima Cuantía  
Demandante: COOGENESIS  
Demandado: LUZ DARY RIVASY LEONEL SAAVEDRA RIVAS  
Radicación: 7600114003-033-2014-01058-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el pago de los depósitos ordenados mediante el auto No. 2916 del 07/09/2020.

Revisado el proceso se verifica que no obstante la orden generada en el auto aludido, secretaría aun no dispone el pago del mismo, razón para conminarla a ello.

De igual manera se allega memorial por la demandada LUZ DARY RIVAS, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Petición improcedente, como quiera que la misma se decretó en auto No. 2916 del 07/09/2020.

En consecuencia se DISPONE

- 1.- Niéguese la terminación del proceso deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase a la Secretaría a generar la orden de pago ordenada en auto No. 2916 del 07/09/2020.
- 3.- Conminase a la Secretaría a remitir el oficio de levantamiento de la medida cautelar al pagador COLPENSIONES, vía correo electrónico
- 4.- NFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los depósitos. [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 5.- Verificado lo anterior, archívese el proceso, previa cancelación de su radicación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Auto interl.

Act.: Pago títulos Otros: term.

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES  
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f66d89e7aa3b7e128ae2851cd4e5784c5d6639d2b273e1b7e384886b35d60088  
Documento generado en 03/11/2020 02:03:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3515

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Mínima Cuantía

Demandante: Banco Caja Social

Demandado: Alberto Borja Ruiz

Radicación No. 76001-4003-028-2015-00050-00

Se allega por cuenta del señor **MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO**, quien dice ser el Apoderado General del **BANCO CAJA SOCIAL S. A.** un memorial donde otorga poder amplio y suficiente a la abogada **ILSE POSADA GORDON**.

Sin embargo por ahora, no se accederá a dicha petición hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación de la entidad demandante debidamente actualizado, donde se pueda constatar que el otorgante del poder es apoderado general de la entidad que dice representar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ABSTENERSE** por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.
- 2.- **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.
- 3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de noviembre de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45cb209b91e7d8bbbaaa3109c41971945ff849e9eed456eab4c3a0c7d64677a0**

Documento generado en 03/11/2020 02:03:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3499

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular –Menor Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial sendero Polo Club  
Demandado: María Cristina Vivas  
Radicación No. 76001-4003-011-2009-00748-00

Se allega la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se corrija el auto No. 3173 toda vez que existe un yerro en un número de matrícula inmobiliaria.

Revisado el expediente, se observa que el numeral segundo del auto No. 3173 del 28/09/2020 se configuro un error aritmético al indicarse que debe expedirse el certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con M.I. 370-71773 y 370-717829 debiendo ser para los inmuebles 370-717773 y 370-717829.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral segundo del auto antes mencionado al tenor del Art. 286 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- CORREGIR** al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral segundo del auto No. 3173 del 28/09/2020, el cual quedara así:

SEGUNDO: OFÍCIESE a la OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CALI, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-717829 y 370-717773.

LÍBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

En lo demás queda incólume la providencia.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Firmado Por:**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8574e4cc17a5a6d016fd39df256d62df553327ec6ac042470528f3c1e2a04dcc**

Documento generado en 03/11/2020 02:03:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3486

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

**Demandante:** Cooperativa COOPASOOC

**Demandado:** Juana Valverde Torres

**Radicación No.** 76001-4003-005-2016-00272-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de noviembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8caa2a8815530065136d5b3e148d72f7d04a098e11e91f82b52ce35d1c441  
4d8**

Documento generado en 03/11/2020 02:03:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3503

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular –Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipal de Cali

Demandado: Daniel Mulato Henao

Radicación No. 76001-4003-023-2017-00213-00

Regresa de secretaria el presente proceso advirtiendo error en la orden de pago en el auto que antecede.

Revisado el expediente, se observa que el numeral primero del auto No. 3228 del 02/10/2020 se configuro un error aritmético al indicarse que el valor a pagar a favor de la parte demandante correspondía a \$431.616,11 debiendo ser \$431.626,11.

En consecuencia, se procederá a corregir dicho numeral al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**CORREGIR** al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral primero del auto No. 3228 del 02/10/2020, el cual quedara así:

1.-Páguese a favor del demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -COOTRAEMCALI identificado con Nit. 890.301.278-1, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$431.626,11.

En lo demás queda incólume la providencia.

2- secretaria proceda con el pago ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f5f819ca97d5accb041ab4b1303b022195a46aade4db701f046ad946e9a606**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Documento generado en 03/11/2020 02:03:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**